



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
MINISTERIO  
DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE  
TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO.

VERSION PUBLICA

Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) define como confidencial entre otros los datos personales de las personas naturales firmantes". (Artículos 24 y 30 de la Ley y Artículo 6 de Lineamiento N° 1 para la publicación de la información pública)

También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales para la legalidad del documento".

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las ocho horas y treinta y seis minutos del día cinco de febrero de dos mil diecinueve.

En el presente procedimiento se han promovido contra la señora [REDACTED] en su calidad de empleadora, a efecto de tramitar la sanción establecida en el Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber comparecido a la SEGUNDA CITA que se le hizo, por la Dirección General de Trabajo, para solucionar el conflicto de carácter laboral planteado por la extrabajadora [REDACTED]

LEIDOS LOS AUTOS Y,  
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la extrabajadora [REDACTED] presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la señora Directora General de Trabajo, a efecto de que la señora [REDACTED] en su calidad de empleadora, le pagara la indemnización y demás prestaciones laborales que le corresponden por despido injusto.

II.- QUE LA SEÑORA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO: Con base en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus Delegados, para que intervinieran en la solución del conflicto laboral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la mencionada Ley, habiendo sido admitida la solicitud, los Delegados señalaron las trece horas y quince minutos del día siete de abril de dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre la ex trabajadora peticionaria y la señora [REDACTED] en su calidad de empleadora y con el mismo objeto se citó por SEGUNDA VEZ a esa Oficina para las trece horas y quince minutos del día diecinueve de abril de dos mil diecisiete. PREVINIÉNDOSELE a la empleadora en mención, que de no asistir a ese segundo señalamiento, incurriría en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), y en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma por SEGUNDA VEZ, con la prevención antes relacionada; los Delegados devolvieron las diligencias a la señora Directora General de Trabajo, quien a las doce horas con cinco minutos del día nueve de marzo de dos mil dieciocho extendió certificación del expediente que fue recibido por la Dirección General de Inspección de Trabajo el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, para seguir el trámite de multa correspondiente.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ con la prevención antes relacionada; se mandó a OIR por medio de este procedimiento con efecto retroactivo del artículo 628 del Código de Trabajo, la señora [REDACTED] en su calidad de empleadora, para que compareciera ante la suscrita y en esta Oficina a las ocho horas del día cuatro de febrero de dos mil diecinueve, audiencia que se llevó a cabo con la presencia de la señora [REDACTED] en su calidad de empleadora, quien una vez plenamente identificada manifestó lo siguiente: "Que se recuerda que se presentó al segundo citatorio, pero que no se evacuó audiencia porque llegó tarde; sin embargo llegó a un acuerdo conciliatorio con la extrabajadora [REDACTED] en la vía judicial".

IV.- Que no obstante lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Con relación al argumento esgrimido por la señora MOORE ALFARO en su calidad de empleadora, en el que manifestó que se recuerda que se presentó al segundo citatorio, pero que no se evacuó audiencia poraue lleQ'Ó tarde: sin embargo llegó a un acuerdo conciliatorio con la extrabajadora

en la vía judicial. En ese sentido, en primer lugar es de hacer saber a la referida empleadora que los alegatos expuestos los mismos no hacen plena prueba para desvirtuar la infracción al Artículo 26 Inciso Segundo de La Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social el cual establece que las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditado, al lugar, día y hora señalados, ya que la obligación era comparecer al segundo citatorio girado por la Dirección General de Trabajo en la hora señalada. Con respecto a que se llegó a un acuerdo con la extrabajadora mencionada, es de hacer saber que las presentes diligencias versan sobre la inasistencia al segundo citatorio, no sobre si se llegó a un arreglo con la extrabajadora. En conclusión no se ha demostrado la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia a dicho citatorio, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta a folio uno vuelto de las presentes diligencias.

V.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), de acuerdo a la capacidad económica de ésta". Y en el presente caso la señora en su calidad de empleadora, fue notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ y no habiendo comparecido a ninguna de las audiencias señaladas; es procedente imponerle la cantidad de CIEN DÓLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral.

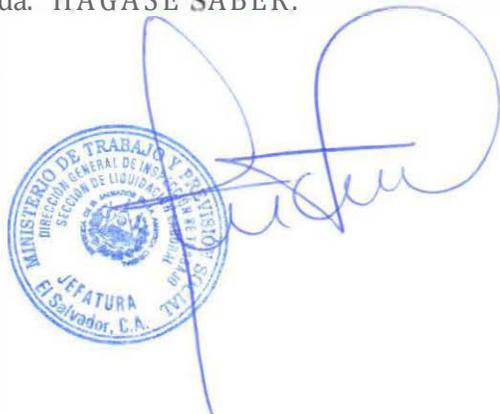
POR TANTO: De conformidad a lo expuesto y con base en los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 628 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la señora

en su calidad de empleadora, la multa de CIEN DÓLARES por haber rehusado comparecer sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se le hizo por la Dirección General de Trabajo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por la extrabajadora [REDACTED]

reclamando indemnización y demás prestaciones laborales. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERIA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución. PREVIÉNESELE:

A la señora su calidad de empleadora, que de no cumplir con lo antes expuesto, se libraré certificación de ésta, para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

MER/



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y CONTROL  
SECCIÓN DE LIQUIDACIÓN  
JEFATURA  
El Salvador, C.A. 1984



Ante mí  
Rodrigo  
mo.